Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2017-00277-00
Demandante	Elzer Cabarcas Márquez
Demandado	Nación - ministerio de defensa - policía nacional y CASUR
Auto interlocutorio No.	386
Asunto	Requiere antes de conceder recurso de apelación

I. ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2021, luego de agotarse los trámites que consagra la ley 1437 de 2011 para el efecto, el despacho dictó sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso de la referencia (Fl. 361-388).

La sentencia aludida fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público, el 15 de septiembre de 2021. (Fl. 389-399).

El 20 de septiembre de 2021, la demandada CASUR presentó escrito de apelación de la sentencia emitida, el cual reposa a folios 401-405 del expediente y el 29 de septiembre de la corriente anualidad, la demandada nación - ministerio de defensa - policía nacional interpuso apelación contra la referida sentencia, escrito visible a folios 407-409 del plenario.

Corolario de lo anterior, la secretaría de este despacho el 4 de octubre de 2021, ingresó el proceso al despacho informando sobre las apelaciones allegadas (Fl. 410-411).

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho procedente las apelaciones instauradas, siendo necesario emitir orden de requerimiento previo a conceder las mismas. Ello, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, al regular el recurso de apelación, enseña que *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)".*

Seguidamente, la ley 1437 de 2011 en su artículo 247, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en los siguientes términos:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación*

que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Pues bien, el requisito temporal en cuanto a la oportunidad que consagra la norma para apelar, el cual garantiza el principio de la seguridad jurídica –en tanto permite que la decisión judicial sea eficaz sin mediar la incertidumbre de ser revocada por censura que pueda interponerse en cualquier tiempo, exige al despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del expediente, y determinar así, en primer lugar, qué día fue notificada la sentencia que se reprocha y en segundo lugar, qué día fue allegado el recurso contentivo de la apelación.

Al realizar la tarea de revisión enunciada, constata el juzgado, tal cual como se relató en el acápite de antecedentes, que la sentencia fue notificada el **15 de septiembre de 2021,** por lo que los diez (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el **1 de octubre de 2021**, día este a más tardar en el que debía presentarse el recurso de apelación por quien estuviera interesado en ello.

Y precisamente, de la revisión realizada al expediente, se evidencia a folios 400 y 406, y según constancia secretarial visible a folio 410, que en los días 20 y 29 de septiembre de 2021, en término para ello, las entidades demandadas presentaron sus escritos contentivos de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida; luego entonces la alzada fue presentada en la oportunidad de ley para que sea concedida.

Aunado a lo expuesto, quienes recurren el fallo de primera instancia, están legitimados para instaurar la apelación en calidad de apoderado judicial de los entes accionados, conforme a poderes otorgados a folios 125 y reconocido a folio 131 para el caso de la nación – ministerio de defensa – policía nacional y a folios 169 reconocido a folio 264 respecto a CASUR.

Sumado a lo anterior se advierte que los recursos de apelación se presentaron con la exposición de los motivos o razones que los fundamentan.

Así las cosas, constatado el cumplimiento a los requisitos de procedencia de los recursos de apelación incoados, advierte el despacho que en virtud del numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se tiene que "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".*

Entonces, para garantizar el derecho de las partes[1] consagrado en la norma en mención, se hace necesario requerir a estas para que manifiesten si solicitan comúnmente la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer formula conciliatoria.

Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes demandante y demandada para que manifiesten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, si en común solicitan la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

TERCERO: Vencido el término aludido, por secretaría deberá pasarse inmediatamente el expediente al despacho para continuar su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

[1] Entiende el juzgado que la norma consagra a favor de las partes, el derecho de extinguir la controversia a través de un mecanismo alternativo, representado en la conciliación. El cual podría verse vedado en caso de no brindárseles la oportunidad de lograr un acuerdo en los términos descritos en la norma.

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb3000e1fa22954c445322731375bf404530d3c0db5cd5b39757ed3cb322e8c3
Documento generado en 12/10/2021 10:45:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica